



Universidad Empresarial Siglo 21

Carrera de abogacía

El acceso a la justicia de las personas en especial situación de vulnerabilidad: las modificaciones de las reglas procesales como herramienta idónea para su alcance.

Cámara Federal de Posadas “Hellving Ethel Ingrid c/ Asociación Argentina de los Adventistas del 7mo Día y Otros s/ Daños y perjuicios” (28 de julio de 2023)

ALUMNO: Cristian David Fracalossi

LEGAJO: VABG73546

DNI: 32.219.813

ENTREGA N° 4: Entrega Final

TEMA: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

TUTOR: Nicolás Cocca

Sumario: 1. Introducción – 2 .Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – 3. Análisis de la *ratio decidendi* la sentencia – 4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 5. Postura del autor – 6. Conclusión – 7. Listado de referencias bibliográficas.

1. Introducción

Las personas en situación de vulnerabilidad como así también los llamados grupos vulnerables han sido centro de numerosas discriminaciones en virtud de motivos -sociales, económicos, políticos, culturales o históricos que. condujeron a su marginación en el ejercicio de las prerrogativas o derechos que la generalidad de la población posee y ejerce. Por esta razón, y en virtud del principio de igualdad real de oportunidades, es que debe otorgárseles una serie de ventajas compensatorias que subsanen los efectos de los actos discriminatorios de los que han sido víctimas (Núñez y Rodríguez Rescia, 2014).

Es así que el objetivo principal de la presente nota es analizar y comentar la sentencia dictada por la Cámara Federal de Posadas en los autos “Hellving Ethel Ingrid c/ Asociación Argentina de los Adventistas del 7mo Día y Otros s/ Daños y perjuicios” dictada el 28 de julio de 2023. En consecuencia, se pretende reconocer los problemas que presentan los sectores vulnerables cuando de acceso a la justicia se trata.

De su análisis se detecta un problema jurídico axiológico de colisión o contradicción de principios ya que el principio de prorrogabilidad de la competencia sobre asuntos pura y exclusivamente patrimoniales regulado en el art. 4º, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CPCCN) se encontraría en contradicción con otros principios de mayor jerarquía como el de acceso a la justicia y el principio de igualdad de oportunidades expresamente resguardados por la Constitución Nacional y por tratados internacionales, con jerarquía constitucional, tales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La justificación y relevancia del análisis del fallo radica en que pone de resalto el necesario cambio de enfoque, tanto a nivel sustancial como procesal, que se está produciendo en la resolución de los casos judiciales que involucran reclamos sobre el ejercicio y restauración de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de personas enfermas y discapacitadas. Es así que este nuevo

paradigma da lugar a una protección legal diferenciada dentro del proceso de aquellos que más lo necesitan.

Asimismo, de la lectura de la sentencia se destaca el gran valor que representa para los justiciables en condiciones de vulnerabilidad que sus jueces naturales estén cercanos a ellos en miras de litigar por el resarcimiento de aquellos daños de los que han sido pasivos. Ello es así ya que la competencia territorial de los juzgados se vuelve un factor fundamental para la adecuada operatividad de la garantía del acceso a la justicia, del debido proceso y de la defensa en juicio.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

De los datos proporcionados por la sentencia surge que la Sra. Hellvig, con domicilio en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, fue intervenida quirúrgicamente por el Dr. Vitor en el Sanatorio Adventista del Plata ubicado en la localidad de Libertador General San Martín en la provincia de Entre Ríos. De dicha intervención, la mujer habría quedado con una incapacidad total y necesidad de asistencia permanente tanto personal, médica, kinesiológica, farmacológica y de traslado.

En su virtud, interpone demanda de daños y perjuicios por daño material y moral contra la El Dr. Vitor, la Asociación Argentina de los Adventistas del Séptimo día en su carácter de propietaria del Sanatorio Adventista del Plata y contra Swiss Medical S.A. El juez de primera instancia rechaza la excepción de incompetencia interpuesta por las demandadas. Sentencia que fue apelada por las mismas en virtud de que se habría violentado la regla de distribución de la competencia territorial, regulada en el art. 5 inc. 4° CPCCN, ya que se trataba de una acción de daños y perjuicios y que ninguna de las demandadas poseían domicilio en la ciudad de Posadas. En consecuencia, el caso llega a la Cámara Federal de Posadas que resolvió confirmar lo resuelto por la instancia anterior con costas por su orden en virtud de la forma en que se decidió y de que las recurrentes pudieron considerarse en el derecho de apelar.

3. Análisis de la *ratio decidendi* la sentencia

La Cámara Federal de Posadas, por unanimidad, sostuvo, en relación al problema axiológico detectado, que debe ser razonable la aplicación del principio de prórroga de la competencia regulado en el CPCCN pues dicha aplicación no puede ir en contra de otros principios de igual o mayor jerarquía dispuestos dentro del

ordenamiento que inspiraron su regulación. Es así que recuerda que la finalidad de las reglas procesales que fijan la competencia territorial es la facilitación del actuar procesal de las partes pues han sido establecidas en interés de ellas.

En efecto, de acuerdo a lo estipulado por el art. 5 del código de rito nacional, la competencia deberá regirse de acuerdo a la proximidad del lugar donde se encuentra situado el tribunal y donde se halla alguno de los elementos que componen la pretensión. Ello pues, la competencia se fija de acuerdo la naturaleza de la pretensión plasmada en la demanda. En el caso, se ha dado preeminencia al domicilio de la parte actora sin perjuicio que las demandadas presentaran su domicilio en la provincia de Entre Ríos y que allí ocurrieron los hechos.

Uno de los argumentos centrales de la Cámara para justificar la jurisdicción de los jueces del domicilio de la actora fue la condición de vulnerabilidad de la mujer por ser una persona enferma y discapacitada. Entendió que, en la mayoría de los casos, aquellos que buscan los servicios médicos lo hacen con un fin preventivo de enfermedades o para curar o batallar con los efectos que las diversas patologías han producido en su salud. Por lo cual, cuando se encuentra en juego éste derecho, la condición de vulnerabilidad suele incrementarse ante los eventos particulares por los que deben transitar las personas enfermas y con capacidades diferentes frente a la figura de los médicos y los nosocomios.

En consecuencia, el tribunal entiende que se torna incuestionable la necesidad de reforzar la protección especial sobre los pacientes vulnerables y enfermos mediante una tutela especial efectiva en miras de equilibrar su situación y que se plasme de tal manera que incida en el proceso judicial dando preeminencia a los principios y valores que se encuentran en juego. Por ello, la competencia que debe prosperar es la del juez ubicado en la ciudad de Posadas por ser la actora una persona que cuenta con Certificado Único de Discapacidad, que no puede trasladarse por sí misma y que necesita de una asistencia permanente para su diario vivir. Ello, en virtud de la perspectiva de vulnerabilidad adoptada por las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad cuyo fin es simplificar los procesos judiciales implementando aquellos ajustes que sean necesarios y de donde se puede extraer que el domicilio de la persona vulnerable develará el tribunal competente para conocer sus demandas.

Remarcó, asimismo, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada N° 5/2009, adhirió a las mencionadas reglas y que el art. 75 inc. 22 de la

Carta Magna le otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Instrumentos que han incidido protagónicamente en el cambio de paradigma procesal y sustancial de tutela diferenciada que impera en los procesos judiciales cuando quien reclama se encuentra en situación de vulnerabilidad, especialmente cuando se trata de personas con discapacidad. Por lo cual, reinante este cambio de paradigma y el modelo social de discapacidad, se autoriza la posibilidad de reajustar los procedimientos.

La Cámara remarcó que todo lo anterior, implica también nuevos desafíos que debe enfrentar el Poder Judicial sobre el derecho de acceso a la justicia y la operatividad de los derechos de las personas con discapacidad pues éste no resulta operativo por el solo hecho de tener la posibilidad de pedir ante los estrados sino que, a ese fin, se vuelven necesarias las respuesta rápidas y eficientes que le brinden a los justiciables las soluciones que el propio sistema le produce, garantizando de esta forma la tutela judicial efectiva de los derechos vulnerados.

4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En la actualidad, las personas con discapacidad representan el grupo que conforma la minoría más grande en el mundo a la que sus derechos son violentados sistemáticamente. Es por ello que el acceso a la justicia se constituye en un derecho fundamental para garantizar el reconocimiento de los otros derechos. Este acceso debe ser fácil, abierto y asequible para todas las personas, sin importar su condición socioeconómica o ubicación geográfica. De ahí que se torna fundamental implementar las 100 Reglas de Brasilia (2018) para garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad tengan acceso efectivo a la justicia y puedan ejercer plenamente sus derechos (Priore, 2013).

La Constitución Argentina reconoce el acceso a la justicia como un elemento fundamental para un proceso judicial efectivo. Al consagrar el derecho a peticionar ante las autoridades, el debido proceso y la creación de los tribunales, el Estado asume la responsabilidad de implementar los mecanismos necesarios para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos. Un sistema legal verdaderamente justo debe ser accesible a todos, en condiciones de igualdad, asegurando que el acceso a la justicia sea el primer paso indispensable para la realización efectiva de los derechos. El Estado, en consecuencia, tiene la obligación de garantizar un sistema legal que facilite el acceso a la justicia para todos los ciudadanos (Petracchi, 2004).

Las críticas al sistema procesal civil actual se centran principalmente en su falta de adecuación a las necesidades de la sociedad contemporánea. En efecto, la mayoría de los códigos de procedimiento civil, tanto el nacional como los provinciales, datan de hace más de cincuenta años y han sido objeto de reformas parciales en el mejor de los casos. Este apego a las normas de larga data, sumado a una aplicación excesivamente formalista y formulista del derecho procesal, ha dado lugar a un sistema rígido e ineficaz que obstaculiza el acceso a la justicia, especialmente para las personas en situación de vulnerabilidad (Mosmann, 2022).

Esta situación se contrapone a la vigencia de normas constitucionales y convencionales que protegen los derechos de estas personas. La rigidez del sistema procesal actual dificulta la aplicación efectiva de la ley, generando un vacío entre la teoría y la práctica en la tutela de los derechos de los más vulnerables. En respuesta a estas falencias, la doctrina procesalista y la jurisprudencia han emprendido un camino de búsqueda de soluciones alternativas cuyo objetivo es adaptar el derecho procesal a las necesidades actuales, recuperando su rol instrumental y garantizando la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las personas, sin importar su condición social o económica (Mosmann, 2022).

Si bien es loable el esfuerzo de los Poderes Judiciales argentinos por ampliar el acceso a la justicia a través de diversos mecanismos, es fundamental comprender que el derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva no se agotan en la mera posibilidad de iniciar un proceso judicial. Estos conceptos abarcan también la necesidad de garantizar que las personas puedan transitar por el sistema judicial de manera fluida, sin traumas innecesarios, y que puedan abandonarlo con la mayor rapidez posible cuando así lo consideren (y la ley se los permita). Un sistema judicial verdaderamente justo debe priorizar la celeridad procesal, la simplicidad de los trámites y la accesibilidad para todos los ciudadanos, no solo en la etapa inicial de un proceso, sino a lo largo de todo su recorrido (Barotto, 2021).

La Corte Interamericana ha establecido que el acceso a la justicia es un derecho fundamental para cualquier Estado democrático. No basta con que existan recursos legales, sino que estos deben ser efectivos, accesibles y rápidos. Cualquier obstáculo que impida o dificulte el acceso a la justicia viola el artículo 25 de la Convención Americana que es donde se encuentra regulado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos Vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52).

En otra sentencia el organismo internacional ha dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva impone a los jueces la obligación de conducir el proceso de manera diligente, evitando dilaciones y obstáculos injustificados que obstaculicen la debida protección de los derechos humanos. Estas dilaciones no solo frustran la justicia oportuna, sino que en algunos casos pueden generar impunidad, vulnerando aún más los derechos de las personas afectadas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100).

Por su parte, en un interesante fallo la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala IV, en el caso Villafañe, Berta Estela c. D., L. M. s/ reivindicación - prohibición de innovar - daños y perjuicios (2/3/2020) sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva es un concepto amplio que abarca tres etapas fundamentales: el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia. El acceso a la justicia se erige como una norma imperativa del Derecho Internacional, estableciendo la obligación de los Estados de no obstaculizar el acceso de las personas a los tribunales para la defensa de sus derechos. Como garantía fundamental del ciudadano frente al Estado, este derecho implica el deber ineludible de remover cualquier obstáculo irrazonable que impida el acceso real e igualitario a la justicia. La tutela, por su propia naturaleza, implica protección, resguardo y defensa, abarcando todos los medios y herramientas que el derecho ofrece para asegurar su eficacia. Esta tutela se califica como judicial en virtud de ser brindada por organismos jurisdiccionales. Sin embargo, para ser efectiva, la protección debe ir más allá de un marco normativo moderno y un sólido sustento teórico. Es fundamental que en la práctica, a través de la aplicación diaria en los tribunales, se produzcan resultados concretos, útiles y perceptibles que impacten en la vida de los ciudadanos y satisfagan sus legítimas expectativas sobre el funcionamiento del sistema judicial.

5. Postura del autor

Se debe expresar el cabal acuerdo con la resolución arribada por el tribunal del problema jurídico presente en el caso. Esta sentencia juzga con una perspectiva de vulnerabilidad dando cumplimiento al art. 13 de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad cuando impone la obligación a los Estados de garantizar a este grupo el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con el resto de las personas, aunque deban realizar “ajustes de procedimiento” adecuados a la edad y

a sus necesidades. Todo ello con el fin de facilitar el desempeño efectivo de sus funciones en los procesos que les conciernen.

Es necesario traer a colación lo expresado por Alexy (1993) cuando enseña cómo los magistrados deben resolver estas problemáticas. Así, el mencionado autor sostiene que los conflictos entre principios o la colisión entre los mismos se resuelven por el peso que presentan en el caso concreto. Así, uno desplazará al otro sin ser declarado inconstitucional o inválido pues el caso así lo demanda más ello no quiere decir que, en otras circunstancias o en otro caso, el principio desplazado prime sobre el otro.

Es así que el caso aquí analizado y sus circunstancias demandaron a los magistrados que preceda el acceso a la justicia y la igualdad de oportunidades por sobre el principio de prorrogabilidad de la competencia territorial sobre asuntos pura y exclusivamente patrimoniales ya que éste último seguirá vigente y será aplicado en otros casos.

Se entiende que a eso se le llama “perspectiva de vulnerabilidad”, a que los magistrados en sus sentencias equiparen como una medida de acción positiva, las desigualdades a las que estos grupos se enfrentan en su diario vivir. Es de notar que si la Cámara no resolvía en la forma en que lo hizo, los beneficiados por la regla procesal eran un médico y una clínica, que a comparación de la situación en la que se encontraba la actora, tanto física como económicamente, se encontraban en mejores condiciones para litigar en otra provincia. Ello se sostiene, no en virtud de que no merezcan ser acreedores de ese beneficio por su buena o hegemónica condición; sino que justamente su contraparte era una persona atravesada por muchas causas de vulnerabilidad: mujer, mayor y enferma. Ello nos reclama que se haga operativo el principio de solidaridad.

Asimismo, se entiende que sería un gran paso para lograr esta igualdad que los códigos procesales contemplen las excepciones a sus reglas cuando de personas vulnerables se trata dejando en claro que en acciones eminentemente patrimoniales, por ejemplo, será el tribunal competente el del domicilio de la persona en situación de vulnerabilidad.

No puede dejar de citarse el precedente “Giménez, Rosa Elizabe” de la Corte Suprema donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 49 inc. 4 de la ley 24.241 que obliga a los justiciables de todo el país a apelar las resoluciones de la Comisión Médica Central ante la Cámara Federal de la Seguridad Social (ubicada en Buenos Aires). Ello ante el pedido de una mujer discapacitada, que había quedado en total estado de

desamparo económico tras la muerte de su padre, quien durante su vida, se había hecho cargo de ella, de la pensión por fallecimiento del mismo. La mujer estaba domiciliada en la provincia de Salta lo que aunado a sus múltiples problemas de salud y económicos le era imposible dirigirse a un juicio en la mencionada provincia. Ante ello, la Corte valoró la situación, y sostuvo que la mujer debía resolver la cuestión de fondo en los tribunales más próximos de su domicilio haciendo así realmente efectivo el acceso a la justicia de la mujer integrante de estos grupos desventajados (Corte Suprema de la Justicia de la Nación “Giménez c/ Comisión Medica Central y/o ANSES sobre recurso directo”, 15/7/2021)

Se coincide con lo sostenido por Medina (2017) cuando expresa que si bien la existencia de un marco legal amplio y protector es un paso fundamental, la realidad nos muestra que las personas en situación de vulnerabilidad aún enfrentan serias dificultades para acceder a la justicia en condiciones de igualdad. En este sentido, la difusión y el estudio profundo de las Reglas de Brasilia se presentan como herramientas invaluable para reflexionar críticamente sobre las barreras que obstaculizan el acceso a la justicia para estos sectores. El conocimiento cabal de estas Reglas no solo es útil para quienes diseñan e implementan políticas públicas judiciales, sino también para todos los servidores y operadores del sistema judicial, quienes juegan un rol fundamental en la garantía de una justicia accesible e inclusiva.

6. Conclusión

Mediando un ajustado análisis de lo ocurrido, bajo una perspectiva de vulnerabilidad, se expidió la Cámara Federal de Posadas en la resolución del problema jurídico axiológico presente en la sentencia que aquí fue analizada. La Cámara, entendió que debía primar en el juicio de ponderación realizado el derecho de acceso a la justicia de la mujer por sobre el principio de prorrogabilidad de la competencia territorial en virtud de la situación de vulnerabilidad por la que estaba atravesando la primera. Ello, y de aquí la trascendencia del presente precedente, aunque los hechos dañosos se produjeran en la provincia de Corrientes y ella como actora haya interpuesto la demanda en la provincia de Misiones, tribunal que inicialmente no era el competente para resolver el conflicto.

En efecto, los magistrados procedieron a analizar la situación en la que se encontraban cada una de las partes del proceso, entendieron que debía darse

operatividad al art. 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que manda a la modificación de los procedimientos, cuando sea necesario, en miras de que las personas que se encuentran atravesando alguna clase de discapacidad puedan ejercer, libremente, su derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva.

Se sostiene que la doctrina judicial aquí sostenida consistente en la modificación de las reglas y principios procesales pensando en los sectores o grupos atravesados por una o varias causas de vulnerabilidad, es una importante contribución a la operatividad de los derechos de éstos últimos y a la construcción de una igualdad real de oportunidades. Así también se transforma en una sentencia ejemplar que modifica las reglas frías procesales a nivel federal de la distribución de la competencia pensando en los actores que están atravesando por una etapa de especial vulnerabilidad en su vida.

Finalmente se sostiene que la sentencia se ha ajustado a las obligaciones internacionales que nuestro país ha tomado en el momento en que ratificó (y, posteriormente, le otorgó jerarquía constitucional) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Así también, hace una mención especial a las Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad e invita a la reflexión de una futura reforma de los códigos de rito en cuanto a reglas de distribución de competencia teniendo en cuenta el domicilio de aquel que se encuentre atravesando alguna o algunas de las causas de vulnerabilidad que los tratados internacionales protegen especialmente.

7. Listado de referencias bibliográficas

Doctrina

Alexy, R. (1993) Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de estudios constitucionales.

Barotto, S. M. (2022) La doctrina judicial obligatoria como instrumento de consecución de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva. SJA 04/02/2022 La Ley AR/DOC/2563/2021.

Medina, G. (2017) Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza. La Ley AR/DOC/2970/2017.

Mosmann, M. V. (2022) Actualidad del derecho procesal respecto del acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. La Ley AR/DOC/3239/2022

Núñez, G. M., y Rodríguez Rescia, V., (2014) Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad. Manual general de litigio en el sistema interamericano con enfoque diferenciado. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Petracchi, E. S. (2004) Acceso a la Justicia. La Ley AR/DOC/1251/2004

Priore, C. A., (2013) La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. El paso necesario para hacer efectivos los derechos reconocidos. RDLSS 2012-3, 194. La Ley AR/DOC/6062/2013

Legislación

Constitución Nacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos Vs. Argentina
Sentencia de 28 de noviembre de 2002

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina.
Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

Corte Suprema de la Justicia de la Nación “Giménez c/ Comisión Médica Central y/o ANSES sobre recurso directo”, 15/7/2021

Cámara Federal de Posadas “Hellving Ethel Ingrid c/ Asociación Argentina de los Adventistas del 7mo Día y Otros s/ Daños y perjuicios” (28 de julio de 2023).

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala IV, en el caso Villafañe, Berta Estela c. D., L. M. s/ reivindicación - prohibición de innovar - daños y perjuicios (2/3/2020).

//sadas, julio 28 de 2023.-

Y VISTOS:

1) Que, en fecha 29/12/2022 el juez a quo RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA interpuesta por las demandadas Dr. Darío Oscar Vitor, la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA, en su calidad de propietaria del SANATORIO ADVENTISTA DEL PLATA y de SEGUROS MÉDICOS SA, de acuerdo a los fundamentos vertidos en los considerandos e impone las Costas por su orden.

Que, para resolver de esta manera el juez a quo se basó en el Considerando 5) de la resolución que viene apelada en donde sostuvo que, al momento de buscar una solución o marco legal, se debe tener presente el art. 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación Argentina, el que reconoce en su jerarquía constitucional a ciertos tratados internacionales sobre Derechos Humanos entre los que se incluyen los referidos al tema de la discapacidad y la no discriminación, por lo que el principio de igualdad de oportunidades (propio del artículo 16 de la CN) posee en nuestro país la más alta jerarquía legal.

Que, así, fundamenta el juez de grado que se receptó constitucionalmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante ley 26.378 con jerarquía constitucional por ley 27.044 y apoya su decisión también en la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sostiene que el acceso a la justicia es una suerte de "garante" de otros derechos, pues representa la posibilidad de reclamar el efectivo cumplimiento de éstos por ante un órgano jurisdiccional.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Con el objeto de fundar la declaración de competencia territorial aduce el a quo que ***“la realidad de vida de la actora -quien se vio obligada a concurrir a la justicia ante el panorama que alega haber padecido - conlleva a pensar que desconocer su acceso a la justicia en nuestra jurisdicción constituye una denegación del derecho de acceso a la justicia, atendiendo al costo que importaría litigar en una provincia distinta a aquella donde tiene domicilio, lo que se ve agravado por el panorama de capacidad restringida que padece y su consecuente especial situación de vulnerabilidad”*** .

Finalmente, concluye que ***“lo que se pretende al permitir que la Sra. Hellvig acceda a la justicia de forma efectiva y real en la jurisdicción de su domicilio es preservar la garantía de defensa en juicio, el derecho de acceso a la jurisdicción de una persona en situación de vulnerabilidad y la posibilidad de obtener una sentencia útil, no en el sentido de favorable sino que resuelva razonable, eficaz y oportunamente sus pretensiones. Ya lo dice la CSJN que “...ignorar aquello, importaría una denegación y privación de justicia incompatible con la índole de los derechos en juego...”*** (Fallos: 306:728; 318:1834; 326:3541, entre otros) (la negrilla y cursiva es nuestra).

2) Que, no conforme con lo resuelto apelan y fundan, cronológicamente, los apoderados del Dr. Darío Oscar Vitor, de la Asociación Argentina de los Adventistas del 7mo. Día - Sanatorio Adventista del Plata y Seguros Médicos SA.-

a) Que, en el orden mencionado, la defensa del demandado Dr. Vitor, se agravia respecto a que ***“la decisión del juez “a quo” violentó lo dispuesto por el art. 5 inc. 4 del CPCC y las citas de normas ajenas al código de rito de ningún modo pueden interpretarse como modificatorias o derogatorias de lo expresamente dispuesto en el plexo procesal aplicable”***.

Que, también se queja respecto a la referencia del resolutorio a la Ley de Defensa del Consumidor lo que resulta ser absolutamente improcedente ya que no nos encontramos frente a un supuesto de aquellos previstos en dicha normativa que, además, ni siquiera ha sido invocado por la actora.

Que, aduce con relación a la referencia al art. 38 de la ley 23661 que esa normativa tampoco habilita la competencia del Juzgado local, sino que solamente refiere a la competencia federal, pero obviamente sujeta a las reglas de competencia territorial que menciona.

Que, en lo atinente a la ley 22431, sus modificatorias y, normas reglamentarias mencionada por el juez de grado, refieren a la modificación de lo dispuesto por los códigos procesales y que, *“extender su aplicación deviene absolutamente ajeno a derecho e irrelevante también para fundar el rechazo del planteo de incompetencia”*.

b) Seguidamente se exponen los agravios del apoderado de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA, y de la citada en garantía SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que, de la lectura del memorial, los agravios se circunscriben al rechazo de la excepción de incompetencia y a las costas impuestas por su orden, solicitando se impongan a la actora.

En este sentido y al primer agravio, aducen que *“sorprendentemente, a pesar de que el juez a quo reconoce que “...nos encontramos frente a una acción por los daños y perjuicios que habría sufrido la Sra. Hellvig por la intervención quirúrgica que habría realizado el Dr. Vitor en las instalaciones del Sanatorio Adventista del Plata de Entre Ríos ” y que ninguna de las partes demandadas tienen domicilio en la ciudad de Posadas, Misiones, rechaza con fundamentos inaplicables al caso que nos ocupa la Excepción de Incompetencia opuesta por todos los demandados y citados”*.

Que, arguye, es precisamente en este punto donde yerra el razonamiento el sentenciante, *“pues deviene en arbitrario y contradictorio reconocer por un lado -correctamente- que el hecho invocado por la actora en su demanda ocurrió en la Provincia de Entre Ríos y que los demandados no tienen domicilio en la ciudad de Posadas y simultáneamente, rechaza la Excepción de Incompetencia opuesta apartándose del marco legal aplicable con pseudo fundamentos inaplicables al caso que nos ocupa”*.

Que, además, sostiene el apelante que la conclusión del a quo con invocación de la Ley de Defensa del Consumidor, no corresponde pues la actora en su demanda, ni siquiera la menciona.

Que, así continúa exponiendo ante esta Alzada que el a quo funda su competencia en que la actora es una persona con discapacidad y *"...deja de lado los HECHOS, lo que ocurrieron fuera de su jurisdicción y ninguno de los múltiples demandados y citados en garantía o como terceros, se domicilian en esta jurisdicción, soslayando totalmente lo normado en el art. 5 inc. 4 del Código de Rito, dejando en letra muerta la norma claramente aplicable al caso y expresamente invocada por las partes; normativa que considera prácticamente abrogada por una ley QUE NI SIQUIERA FUE INVOCADA POR LA PROPIA ACTORA"*. Que, a su parecer, *"no existe duda alguna de la COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, con jurisdicción en la localidad donde según la propia actora se produjo el HECHO presuntamente ilícito que motiva su demanda, esto es en la localidad de Libertador General San Martín, Departamento de Diamante, jurisdicción del Juzgado Federal de Paraná - Entre Ríos"*.

Que, en este sentido sostiene que *"ni una sola línea mereció al juez a quo lo expuesto por su parte en el escrito de responde, sino que se limitó lisa y llanamente a rechazar la excepción de incompetencia sin analizar fundada, objetiva e imparcialmente los fundamentos esgrimidos en orden a su procedencia"*.

Que, invoca a favor de su pretensión el que, *"en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos" (QUE REVISTE INDISCUTIBLEMENTE LA NATURALEZA DE LA ACCION PROMOVIDA POR LA ACTORA) el Juez competente es el del "lugar del hecho" (PROVINCIA DE ENTRE RIOS) o "el del domicilio del demandado, a elección del actor" (PROVINCIA DE ENTRE RIOS O CIUDAD DE BUENOS AIRES)*. Que, es realmente insólito que se obligue a MULTIPLES DEMANDADOS, ninguno de ellos con domicilio en Misiones, a requerir los servicios profesionales de abogados de Misiones que intervengan en un juicio promovido en la provincia cuando

NINGUN HECHO ATRIBUIDO A LOS MISMOS o que se considera GENERADOR de su/s responsabilidad/es se produjo en Misiones y ABSOLUTAMENTE TODA LA PRUEBA (documental, informativa, pericial, testimonial, etc.) debe producirse fuera de Misiones.

Lo UNICO que vincula el caso con Misiones es “... *la conveniencia de la actora, a quien el Juez a-quo considera discapacitada y prejuzga sobre el origen de tal presunta incapacidad, no obstante incluso la expresa negativa en orden a su autenticidad, oponibilidad a mi parte desconocimiento que se efectuara en el responde de la demanda, a la documental que acompaña la actora a la misma y en especial, al Certificado de Discapacidad N° ARG-01-00021478221-20280726MIS-537 de Ingrid Ethel Hellvig, DNI F 21478221- ...*”, con manifiesto e infundado apartamiento de las normas de orden público que rigen la competencia y sustentando su arbitrario decisorio en normas NO INVOCADAS por la actora en su demanda”.

3) Que, entonces, sentado lo que antecede, se está en condiciones de resolver ambos recursos atento a que los agravios de ambos apelantes sobre la competencia territorial federal de esta ciudad son similares.

Que, es cuestión ya resuelta en doctrina, que el principio de prorrogabilidad de la competencia establecido en el código de rito respecto de los asuntos exclusivamente patrimoniales debe ser razonablemente aplicado, dentro de sus límites verdaderos y sin contrariar otros principios de igual o mayor jerarquía establecidos en otras normas que inspiraron su dictado. No debe perderse de vista que las reglas que fijan la competencia por razón del territorio atienden ante todo a facilitar la actuación procesal de las partes y establecidas en un presunto interés individual de éstas.

Que, es cierto, conforme sostiene los recurrentes que deberá atenderse a la proximidad entre la sede del órgano judicial y el lugar donde se encuentra situado alguno de los elementos de la pretensión o petición que es objeto del proceso; esto así ya que la competencia se fija por la naturaleza de lo solicitado en demanda (Cfr. art. 5° del CPCC).-

Que, no obstante ello, también es cierto que por razones de índole práctica aconsejan sea el juez más próximo al domicilio de las partes o al lugar del hecho, de celebración del contrato o de ubicación de los bienes, quien deba conocer en el litigio según la naturaleza de la pretensión (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil (5° Edición reimpresa, 1994), T. II.-).

Así las cosas, en el presente, es el domicilio de la actora Señora Ethel Ingrid HELLVIG el que el juez de grado ha dado preeminencia, sin perjuicio de que las demandadas, Dr. Darío Oscar Vitor, Asociación Argentina de los Adventistas del 7mo. Día-Sanatorio Adventista del Plata y Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, tiene domicilio en extraña jurisdicción, puntualmente en la Provincia de Entre Ríos, jurisdicción de la ciudad de Paraná y esa provincia se denuncia como lugar del hecho de los daños que aquí se reclaman (cfr. Hechos de la demanda)

Que, los fundamentos centrales en que se basa el juez a quo ha sido la condición de discapacidad y vulnerabilidad de la actora a los efectos de anclar la jurisdicción ante los jueces de su domicilio, no resultando ajustados los agravios de los recurrentes en cuanto a que el a quo haya invocado la Ley de Defensa del Consumidor a esos fines, conforme se lee de los fundamentos dados en el Considerando 5) de la resolución recurrida, por los que no serán atendidos.

4) Que, entonces, de la lectura concienzuda de la demanda se lee que la actora reclama daños y perjuicios contra la Asociación Argentina de los Adventistas del Séptimo Día-Sanatorio Adventista del Plata, domiciliados en la ciudad de Diamante, ER; contra el médico cirujano Darío Oscar Vitor, domiciliado en la misma ciudad entrerriana y contra Swiss Medical SA , con domicilio en esta ciudad por: **daño material por incapacidad total y necesidad de asistencia permanente de otra persona para su ayuda; asistencia médica permanente; asistencia kinesiológica permanente; asistencia farmacológica; ambulancia para traslados ya que no puede desplazarse por sí sola -adjunta documental que así lo acreditan- y daño moral, todo ello debido por considerar que son responsables exclusivos de los eventos que determinaron su incapacidad total y permanente (el destacado es nuestro).**

Que, es sabido que quien recurre a los servicios de la medicina, en la generalidad de los casos, lo hace para prevenir, evitar, curar o paliar los efectos nocivos sobre su salud y que, cuando está en juego la salud, la figura de la persona particularmente vulnerable suele verse incrementada ante circunstancias particulares que, de modo temporal o permanente, aquejan a los enfermos y personas con capacidades especiales, frente a los médicos tratantes o el establecimiento sanatorial.

Que, es incuestionable que sea necesario reforzar la visión proteccionista sobre el paciente enfermo y vulnerable, mereciendo una tutela efectiva, para lograr un equilibrio tal que incida de la mejor manera posible en el proceso y con la gradualidad de la importancia de los valores en juego.

5) Que, en este sentido consideramos que la competencia del Juzgado Federal de esta Ciudad de Posadas ha de prosperar, atento a que la actora es una persona con CUD, de donde surge que necesita acompañamiento permanente para su desplazamiento y que necesita asistencia kinesiológica.

Que, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad tienden a simplificar los procesos judiciales e implementar los ajustes necesarios con una perspectiva de vulnerabilidad, lo que permite concluir que el tribunal del domicilio de quien se revela vulnerable es el competente para conocer sobre sus demandas y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha adherido a dichas Reglas mediante Acordada n° 5/2009 y de igual manera el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (CN) a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), los que trajeron como principal consecuencia el cambio de paradigma en el abordaje sustancial y, especialmente, procesal, de las causas judiciales en las que se encuentran implicados reclamos o derechos de justiciables en estado de vulnerabilidad, especialmente de las personas con discapacidad, dando lugar a una tutela procesal diferenciada.

Que, estos cambios de paradigma, es decir, la perspectiva de vulnerabilidad, el modelo social de discapacidad, la posibilidad de efectuar ajustes en los procedimientos, y el nuevo sistema procesal emanado del régimen sustancial de capacidad jurídica, implicaron nuevos desafíos a los poderes judiciales en el campo del acceso a la justicia y, en consecuencia, de la efectivización de los derechos de las personas con discapacidad. Es así que, el llamado “acceso a la justicia” no se consuma con el solo ingreso de la causa al Poder Judicial. Es necesaria una respuesta rápida y eficiente por parte de dicho poder, que solucione al ciudadano las falencias que el sistema genera; y que obviamente garantice la tutela efectiva de ese derecho que ha sido vulnerado.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que: *“(...) toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad”*(*cf.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 4 de julio de 2006, Caso Ximenes Lopes VS. Brasil).

En este sentido, debe resaltarse que la propia CSJN ha hecho uso de ellas para argumentar en casos que se han sometido a su resolución. Así, en la causa “P., H. H. c/ANSES s/acción de amparo” señaló que: *“Tal derecho [el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia] aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es la previsional, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del actor. En este sentido, cabe resaltar que la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos grupos de población que se encuentren en situación de vulnerabilidad ha sido expresamente destacada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”*.

Resaltamos la opinión del procurador fiscal ante la CSJN en la causa mencionada supra, donde entendió que *“es posible concluir que la concentración de la competencia recursiva en un tribunal único con asiento a gran distancia del domicilio de la interesada, con inevitables consecuencias en términos de costos y dilaciones, configura una barrera de acceso en el trámite de un reclamo apremiante y de índole alimentaria que no satisface el deber de adecuación de los procedimientos a su condición de discapacidad”*, opinión a la que la CSJN adhirió.

Finalmente, la competencia territorial es una variable crucial para un adecuado ejercicio del derecho de defensa por los justiciables ya que, generalmente, una jurisdicción alejada de la residencia habitual de una de las partes incrementa sus costos para litigar y que cuando las partes residen en lugares distantes, la regla que atribuye competencia territorial al juez del domicilio de una de ellas, beneficia a esa parte (reduce sus costos) y perjudica a la otra (incrementa sus costos) y, cuando están involucrados ciertas clases de sujetos, es posible predecir con cierto grado de aproximación cuál de las partes se verá afectada con más intensidad (ya sea positiva o negativamente), en consecuencia, y yendo al caso de autos, resulta evidente que la Sra. Hellvig es la que resultará más perjudicada atento a los problemas de motricidad que ostenta, altamente discapacitantes para su traslado y ayuda necesaria de personal y medio de traslado especial, conforme surge de la demanda.

6) Finalmente, la solución para este caso en particular, atento la calidad de discapacitada de la actora, no empece que la prórroga de jurisdicción pretendida es una facultad excepcional y de interpretación y si hay duda acerca de ello, es preciso estarse a la regla de la improrrogabilidad.

7) Por los Considerandos que anteceden, confírmase lo resuelto por el a quo en lo que ha sido materia del recurso, con costas en ambas instancias por su orden, atento a la forma en que se decide y que las partes apelantes se pudieron considerar con derecho a recurrir (cfr. art. 68, 2da. Parte del CPCC).-

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada 31/2020, ANEXO II, Punto I) de la CSJN. Devuélvase.-